

En los juicios de imprenta procede la detención preventiva, si se trata de un delito que la ley castigue con pena aflictiva.

*Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Andrés Ave-
lino Aramburú en la causa que le sigue el doctor don
Manuel A. Fuentes, sobre denuncia de un impreso.*

Excmo. Señor:

La resolución de V. E. que obra á fojas 52, y por la cual declara fundada la queja del doctor Aramburú contra los procedimientos del superior, quien había denegado á fojas 46 vuelta el recurso de nulidad de fojas 33 por haberse interpuesto fuera del término legal, lo ha apoyado V. E. con estas palabras: « estando á la naturaleza del auto »; de manera que V. E. declara fundada la queja, por cuanto no es el Superior el llamado á denegar el recurso interpuesto fuera del término, sino V. E., en cuyas atribuciones está juzgar de su oportunidad. De suerte, pues, que, si en el sentir de V. E. ha sido esa la razón por la cual ha mandado tramitar el recurso, el Fiscal puede hoy reproducir su vista anterior sobre la manera de computar los términos para la interposición de los recursos, y sostener que, cuando la ley fija los plazos por horas, como sucede en el artículo 161 del Código de Enjuiciamientos Penal, no proceden los recursos interpuestos fuera de ellos.

Mas, si en el ánimo de V. E. ha estado que el recurso ha debido tramitarse por estar dentro del término, y referirse á la prisión del doctor Aramburú, que dá mérito para el extraordinario recurso de nulidad, el Fiscal cumple, para ese caso, con formular su opinión sobre lo principal.

La ley de imprenta de 1823 está en vigor; y aun cuando sea cierto, que es inconveniente y atrasada, no son los Tribunales, obligados á cumplirla, sino el Congreso, quien debe reformarla.

El artículo 57 de esa ley prescribe, que si la declaración « ha lugar á formación de causa », fuere de un impreso denunciado con notas, que según la ley, deban ser castigados sus autores con pena aflictiva; el juez mandará prender al responsable, y los artículos 58 y 59, que completan el pensamiento del legislador, indican que la prisión podrá evitarse prestando fianza ó caución; de manera, pues, que el auto de vista de fojas 32, que confirma el de fojas 27 vuelta, y manda aprehender al doctor Aramburú, es legal.

En conclusión, el Fiscal opina por la improcedencia del recurso, si se considera que fué interpuesto fuera de las veinte y cuatro horas señaladas en el artículo 161 Código de Enjuiciamientos Penal y porque no hay nulidad en el auto de vista, si el Supremo Tribunal entra á conocer en lo principal del recurso, salvo siempre el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 18 de noviembre de 1887.

GÁLVEZ.

Lima, 13 de diciembre de 1887.

Vistos: de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal en el precedente dictamen, y teniendo además en consideración: que las imputaciones que contiene el impreso denunciado versan sobre hechos que no producirían más responsabilidad que la de sufrir su autor la pena de uno á tres meses de prisión y una multa pecuniaria: que en cualquiera de los tres casos indicados en la ley, puede el acusado libertarse de la detención preventiva otorgando la fianza de haz que siempre está expedita cuando no se trata de un delito que merezca pena corporal aflictiva: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 32, su fecha 4 de julio próximo pasado, que confirma el de primera instancia de fojas 27, por el que se manda aprehender al doctor don Andrés Avechno Aramburú, dejándole su derecho á salvo para que lo pueda hacer valer conforme á la ley; y los devolvieron.

Muñoz. — Arcuas. — Alvarez. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Alvarez el siguiente.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la ley diez y seis, título doce, libro quinto de la Novísima Recopilación señalaba expresa y determinadamente cuáles debían llamarse penas *córporeis afflictivas*; á fin de que fuese una misma en todos los Tribunales la inteligencia acerca

de ellas, y no hubiese dudas ni arbitrariedades: Que entre estas penas *cóporis afflictivas*, así determinadas en dicha ley, no estaba comprendida como tal, la pena de prisión: Que la ley de imprenta de 23 noviembre de 1826, expedida bajo la legislación en que la de la Novísima regía, no podía considerar como *afflictiva* la de tres meses de prisión, que, como pena máxima imponía á los libelos injuriosos, ni se podía por lo tanto ordenar legalmente la prisión preventiva de su artículo 57, en los casos de denuncia de esos libelos: Que, menos puede aplicarse á ellos dicho artículo bajo la actual legislación; pues, la prisión preventiva no puede tener lugar en los juicios, como el presente, en que no tiene intervención el Ministerio Fiscal según el artículo 31 de la mencionada ley de imprenta, y el 70 del Código de Enjuiciamientos en materia penal: Que, con infracción de estos artículos se ha mandado aprehender á don Avelino Aramburú;

Por estos fundamentos, mi voto es, que hay nulidad en el auto de vista confirmatorio del de primera instancia: que debe reformarse aquél y revocarse éste, y ordenarse que continúe en libertad el demandado durante la prosecución del proceso: de que certifico.

Juan E. Lama.